

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2'80 al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 32'00 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las crecientes exigencias del servicio de Comunicaciones en dolorosa coincidencia con la necesidad y el deber de resistir enérgicamente todo aumento en los gastos públicos, imponen á toda costa la simplificación de los organismos, el mayor enlace posible en las funciones del personal y la unidad hasta donde pueda mantenerse, en Intervenciones, Contabilidad, Inspecciones y dependencias, y á ello tienden las diversas medidas que el Ministro que suscribe ha tenido el honor de proponer á V. M.

El Real decreto de 14 de Octubre de 1879, inspirado en estas mismas necesidades, inició ya las reformas en el servicio con ese sentido, y la experiencia vino en abono del propósito obteniéndose economías sin daño, respetada por los Gobiernos sucesivos.

Es tiempo ya de dar un paso más en aquél camino, si bien el justo respeto á los derechos adquiridos y á las esperanzas legítimamente creadas no aconsejan la fusión de ambos Cuerpos, puede obtenerse gran beneficio estrechando más los lazos que ya unen por natural analogía de fines y de medios los dos ramos de Correos y Telégrafos; pero conservando sus distintos caracteres, manteniendo independientes los escalafones y separados los ascensos mientras existan empleados de ambas procedencias, á los cuales sería hoy violento fusionar.

Dificultades que nacen de la falta de local y otras que pudieran entorpecer por lo pronto la marcha regular del servicio, aconsejan en sentir del Ministro que

suscribe no unir ahora en uno sólo los dos Centros, postal y telegráfico de Madrid; pero en todas las demás dependencias la reunión de las estaciones telegráficas y de las Administraciones de Correos, sobre mejorar considerablemente el servicio por las grandes facilidades que hallarán los empleados en el desempeño de sus funciones, producirán economías importantes que permitirán llevar á cabo las mejoras y ampliaciones ya en vías de planteamiento por anteriores disposiciones de V. M.

Las reducciones de personal que esta simplificación trae consigo no se llevarán á cabo sine respetando escrupulosamente á cuantos funcionarios adquirieron estabilidad en sus empleos por el Real decreto de 12 de Marzo de 1839. Aquella disposición ha sido muy combatida y tachada en su texto y en su ejecución por las pasiones políticas, suponiendo que tendía á amparar con la inamovilidad propia de un servicio administrativo definitivamente organizado, posiciones y personal creados con las facilidades de la libre elección; pero sean ó no fundados tales agravios, es deber capital de los Gobiernos favorecer todo lo que sea tradición y serio ordenada de progresos en el sentido de la estabilidad y en el de apartar los organismos constituidos para administrar de las agitaciones políticas y exigencias personales avivadas en la sucesión de los partidos. Es fuerza subreponerse á tales estímulos y defender lo hecho, siquiera sea con daño de intereses ó esperanzas respetables, y en este principio se ha inspirado el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. aceptando cuanto encontró hecho en la organización de Correos, siguiendo leal y fielmente la ejecución de la ley en escalafones, ascensos, nombramientos y exámenes sin introducir la más pequeña alteración en reglamentos, programas ni Tribunales.

Desgraciadamente la continuación de los exámenes hacia tiempo suspendidos quizá por el temor fundado de sus penosas consecuencias, ha producido numerosas vacantes á pesar de lo modesto de los programas. Como este personal se reclutaba con las amplitudes de una absoluta arbitrariedad, los resultados de las censuras del Tribunal han sido dolorosos por extremo, y han obligado al Ministro que suscribe á autorizar más de 200 cesantías

de dignos empleados, algunos de ellos muy útiles para el modesto servicio que desempeñaban en ambulancias de escasa extensión y reducido movimiento, pero sin la preparación y cultura necesarias para ingresar en un Cuerpo con otros horizontes y aspiraciones.

Muy amargo ha sido cumplir sin más dilaciones esa parte más dura del Real decreto; pero siquiera al sentar las bases de la organización de Correos se habrá dado un ejemplo más de cómo debe respetarse las obras comenzadas aunque no parezcan perfectas y lastimen algunos intereses y coarten muchas iniciativas á trueque de mantener tradiciones y solidaridades de gobierno, sin las cuales nunca se creará una Administración estable y organizada.

Constituido para el porvenir un Cuerpo único que atienda por igual á todo al servicio de Comunicaciones, lógico es que su ingreso se realice en lo sucesivo con la garantía de la oposición sobre materias y conocimientos relacionados con los dos ramos que les habilite para el ascenso á las categorías superiores. También, y en beneficio de los propios empleados, ha parecido justo al Ministro que suscribe, formar los escalafones sobre la base de la antigüedad de servicios en el ramo, y no en una clase determinada, corrigiéndose así las anomalías de que los empleados más antiguos y prácticos ocupen á veces los últimos números de las escalas respectivas, sólo porque la falta de favor les mantuvo largo tiempo sin ascenso. El planteamiento de la reorganización sobre las bases que quedan expuestas, ha permitido distribuir los gastos, de suerte que sin aumentar las sumas consignadas, se ha ampliado la red telegráfica en 240 estaciones en todas las cabezas de partido judicial y otros pueblos importantes que carecían de este beneficio, no obstante de haberles sido hecha tantas veces esta oferta, sin haberse visto nunca realizada; se construyen seis importantes hilos directos que completarán nuestra red internacional, enlazando á Madrid con Valcarlos, con Barcelona, con Almería y con Cádiz; á Barcelona con Bilbao, y á la frontera francesa con la de Portugal en Fuentes de Oñoro, siendo seguro que el aumento de recaudación que se obtenga por los nuevos hilos, bastará para satisfacer su importe en los cuatro ejercicios estipulados; se ha

asegurado el pago sin imponer nuevos gravámenes al Tesoro de las nueve décimas partes del importe de la red submarina del Norte de Africa, y de los que ocasione el proyecto de prolongar estos cables hasta la Argelia y cerrar el polígono entre Ceuta y el Peñón de Vélez de la Gomera, duplicando así las comunicaciones con todas nuestras plazas del litoral africano; se ha enriquecido el material con la adquisición de 62 aparatos Hughes, y la de otros 134 de precisión para diferentes usos; se ha ampliado el taller de la Dirección general del ramo, dotándolo de los necesarios elementos para que produzca ya un trabajo útil, dos veces superior al que antes rendía, disponiéndolo á la vez para Escuela de Oficiales mecánicos, que en los Centros atiendan al entretenimiento y recomposición de los aparatos, evitándose así los gastos considerables que antes ocasionaban los transportes del material averiado; se ha dotado á los Centros de funcionarios políglotas, que poseyendo correctamente los idiomas más extendidos en Europa, contribuyen al perfeccionamiento del servicio y enaltece nuestro buen nombre ante los extranjeros; se consignan también en los presupuestos cantidad suficiente para el establecimiento en plazo breve de hilos directos á las capitales de provincia que hoy carecen de ellos, y se reservan las economías que resultaran de la severa administración de los créditos consignados para otras importantes exigencias del servicio, hoy desatendidas ó no dotadas convenientemente por deficiencias de la organización anterior.

Las nuevas construcciones de que se ha hecho mención, como ampliaciones de la red telegráfica reclamada urgentemente por las crecientes necesidades del país, se llevan á cabo en las más favorables condiciones económicas, pudiendo asegurarse que con el sistema de subasta seguido en este punto importante, resultará el Tesoro beneficiado en un 60 por 100 de lo que habían importado las mismas obras de efectuarse por el procedimiento empleado hasta hoy en casos análogos, y en cuanto al tiempo que se invertirá en ampliar la red en conductores nuevos que mide 300 kilómetros, es seguro, comparando los plazos de los respectivos contratos con los invertidos generalmente hasta ahora en construcciones semejantes, que

aquél no excederá de la tercera parte del que habría requerido el antiguo procedimiento de ampliar la red.

El material de Correos se dota asimismo en la proporción que requiere el continuo desenvolvimiento de este servicio, consignándose 172.000 pesetas para esta atención importante.

Tales ampliaciones de los servicios se llevan á cabo, no sólo sin aumento alguno de personal sino con un número de empleados mucho menor del que requerían esos servicios de mantenerse la antigua organización, pues aunque á primera vista resulta un aumento de personal de la comparación de los antiguos con los nuevos presupuestos, debe tenerse presente que en los primeros se consignaba una partida de 125.000 pesetas para Auxiliares temporeros, y que siendo ésta insuficiente para las necesidades del servicio, se mantenían muchos más de aquéllos, retribuyéndolos con las economías de otros capítulos, resultando una existencia real de funcionarios mucho mayor que la que aparecía consignada. En los presupuestos actuales se fija, por el contrario, el número de individuos de esta categoría que existirán como máximo durante el ejercicio; no pudiendo, por tanto, resultar errores en los verdaderos gastos de personal de explotación. Debe también tenerse presente que en el actual ejercicio hay que comprender el personal de las siete estaciones nuevas de Africa y el de 240 nuevas estaciones en la Península y el montaje de seis hilos directos; todo lo cual requeriría, si se conservase la antigua organización, el concurso de 700 nuevos funcionarios; de donde resulta, como antes se expone, una notable disminución real en el personal asignado á los diferentes servicios.

El Ministro que suscribe cree, sin embargo, que estas plantillas no bastan para cubrir convenientemente las necesidades del servicio que, con las ampliaciones acordadas, ha de adquirir en breve notable desarrollo; estima que serían necesarias algunas alteraciones más radicales, ya en el sentido de mayor unidad, ya en el de ampliar algunos servicios y organismos, pero no ha creído deber entrar en estas reformas sin el concurso del Parlamento y sin obtener para ellas la sanción legislativa.

De la forma de pago adoptada para las nuevas construcciones resulta además que, al terminar el tercer año, dispondrá la Administración de la importante suma de 264.175 pesetas que ahora se consigna para pago de las nuevas estaciones, y que en fin del ejercicio siguiente esta cifra se elevará á 675.639 por haberse también extinguido el pago del importe de los hilos directos, así como lo consignado actualmente para el establecimiento de la comunicación directa con las capitales de provincia.

Cinco años más tarde, la rebaja efectiva en los actuales presupuestos ascenderá á 1.380.943 pesetas, con lo que la Administración podrá atender desahogadamente á nuevas exigencias de los servicios ó reducir los gastos en beneficios del país contribuyente que ya disfrutará las grandes ventajas de un servicio telegráfico postal que habrá alcanzado la perfección posible y aumentado la recaudación por todos conceptos en una considerable medida.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el

honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII. y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirman las disposiciones orgánicas de los Cuerpos de Correos y Telégrafos en cuanto no sean reformadas por este Real decreto, manteniendo los derechos adquiridos por los funcionarios de uno y otro ramo.

Art. 2.º Los empleados de Correos y Telégrafos conservarán sus escalafones independientes tal como hoy existen, no pudiendo desaparecer el de Correos mientras subsistan funcionarios de los que actualmente prestan sus servicios en este ramo ó de los que figuran en las escalas de cesantes con aptitud legal para servir en el mismo.

Art. 3.º Los funcionarios de Correos y Telégrafos desempeñarán por regla general el servicio que les concierna por su respectiva procedencia, pero los Jefes de las oficinas podrán, siempre que lo juzguen conveniente, disponer de los empleados de un Cuerpo auxilios á los de otro ó desempeñen sus funciones en la medida de su aptitud técnica para ello.

Art. 4.º El Gabinete central de Telégrafos y la Administración principal de Correos de Madrid seguirán funcionando con recíproca independencia; pero, esto no obstante, la Inspección general del servicio, siempre que las necesidades de éste lo exijan, podrá disponer que funcionarios adscritos á uno de dichos centros auxilie los trabajos propios de otro.

Art. 5.º Las Secciones y Negociados de la Dirección general y las dependencias provinciales y locales quedarán comprendidas en la dominación general de *Servicio de Comunicaciones*, y se distribuirán los asuntos y funciones según su analogía y conexiones más útiles á la buena gestión del ramo en su conjunto, sin mantener forzosa separación entre el correo y el telégrafo, acordando las plantillas para esta distribución el Ministerio de la Gobernación. Será Jefe de ambos servicios en cada localidad el funcionario de Correos ó Telégrafos de mayor categoría, y en igualdad de la misma el más antiguo de su clase.

Art. 6.º Cuando por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior correspondiera la Jefatura del servicio de Comunicaciones á un funcionario de Correos, sus atribuciones, en lo que respecta al régimen telegráfico, se limitarán á la gestión administrativa, disciplinaria y de orden interior de la oficina ó oficinas de su cargo, sin referirse á la función técnica y especial de dicho servicio, que dirigirá el empleado de mayor categoría entre los de Telégrafos.

Art. 7.º El Jefe de Comunicaciones de una capital lo será asimismo de las oficinas subalternas de la provincia, cuyos funcionarios le estarán directa é inmediatamente subordinados.

Las oficinas de comunicaciones de la provincia de Madrid dependerán del Administrador del Correo Central y del Jefe

del Centro telegráfico, respectivamente, en lo que se refiera á uno y otro servicio.

También dependerán del Centro telegráfico todas las estaciones situadas en la capital, cualquiera que sea su importancia y el departamento á que correspondan.

Art. 8.º Los actuales funcionarios cuya autoridad y atribuciones alcancen á más de una provincia, serán asimismo Jefes de las oficinas de Comunicaciones enclavadas en el territorio de su demarcación, y conservarán, con respecto á todos los servicios, los deberes y las facultades que actualmente les corresponden con relación al telegráfico.

Art. 9.º Habrá una Inspección general encargada de vigilar la ejecución de los servicios, de poner en conocimiento de la Dirección general cuantas faltas se observaren en ellos y de preparar los expedientes necesarios para su comprobación y castigo de los empleados responsables.

La Inspección general ejercerá su misión directamente en la Administración del Correo Central y Gabinete Central de Telégrafos é inmediatamente en todas las oficinas provinciales y locales del ramo, y se organizará dentro de las actuales plantillas, sin aumento de sueldo ni de personal en ellas.

Art. 10. Los Jefes provinciales serán Inspectores de los servicios dentro de su zona respectiva, y en las funciones propias de este cargo se comunicarán con la Inspección general.

Art. 11. El servicio de las estafetas ambulantes será vigilado por Inspectores especiales, que dependerán inmediatamente de la Inspección general y se comunicarán con los Jefes de las provincias respectivas para el más acertado cumplimiento de su misión.

Art. 12. El servicio de transmisión y recepción de despachos telegráficos y el de las estafetas ambulantes serán obligatorios para todos los funcionarios de Comunicaciones comprendidos en las categorías desde aspirantes de segunda clase hasta Oficiales primeros de Administración civil. En circunstancias extraordinarias todos los empleados, sin distinción de clases, estarán obligados á la prestación de estos servicios.

Art. 13. El personal de los Cuerpos de Correos y Telégrafos adscrito á cada oficina formará una sola plantilla, pero con independencia de escalafón.

En las oficinas correspondientes á capitales de provincia habrá un sólo interventor de la contabilidad, cargo que recaerá en el funcionario de más categoría y antigüedad, después del Jefe, y un solo habilitado elegido por el personal de la provincia.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación publicará las plantillas con sujeción á las cuales deberá distribuirse el personal de Correos y Telégrafos entre las diferentes oficinas de Comunicaciones.

Estas plantillas tendrán el carácter de provisionales y lo conservarán durante tres meses, pudiendo introducirse en ellas las modificaciones ó reducciones dentro de dicho período con arreglo á lo que informen los Jefes ó puedan elegir los interesados; pasado ese término, se convertirán en definitivas, y sólo podrán ser alteradas por un Real decreto.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá en todo tiempo amortizar las vacantes naturales que resulten en las plantillas, en la proporción que considere conveniente.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Telégrafos seguirán cubriéndose por riguroso turno de antigüedad, sin defecto.

Las que se produzcan en el de Correos se proveerán mediante tres turnos, correspondiendo el primero al ingreso de los cesantes que hayan desempeñado empleos en el ramo de la misma categoría y clase á que corresponda la plaza, reuñan las condiciones que determina el Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y figuren en las escalas respectivas, y los dos restantes al ascenso de los funcionarios activos de la clase inmediata inferior. Unos y otros ingresarán por orden de antigüedad absoluta, quedando suprimido el turno de mérito sobresaliente.

Art. 17. Al ingresar los cesantes del ramo de Correos en el Cuerpo y al ascender los funcionarios del mismo, ocuparán el último lugar en la escala correspondiente á la clase de la plaza para que sean nombrados cualquiera que sea el tiempo de sus servicios.

Art. 18. Para ascender de la categoría de Oficiales á la de Jefes de Negociado y de ésta á la de Jefes de Administración los actuales funcionarios activos y cesantes de Correos, habrán de acreditar los conocimientos que determina el art. 12 del Real decreto de 12 de Mayo de 1889, en la forma que el mismo prescribe.

Art. 19. La Dirección general publicará en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, un escalafón de empleados activos y cesantes del Cuerpo de Correos, formado sobre la base de antigüedad en el ramo, y prescindiendo de las que les corresponda en su actual categoría.

Las vacantes que ocurran antes de publicarse dicho escalafón, serán provistas por ingreso y ascenso de los empleados cesantes y activos que en el actual figuren con mayor tiempo de servicios en el ramo de Correos, dentro siempre de los turnos que establece el art. 17.

Art. 20. Para los efectos del artículo anterior, la antigüedad de los funcionarios activos y cesantes de Correos se computará por el tiempo durante el cual hubiesen desempeñado servicios reales y efectivos en el ramo por nombramiento de Real orden ó con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1889, ó hubiesen permanecido en situación de excedentes ó supernumerarios con posterioridad á la constitución del Cuerpo.

Art. 21. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones se verificará en lo sucesivo por la clase de Aspirantes segundos, previa oposición sobre las materias que determinará el reglamento, relacionadas con el servicio de Correos y con el conocimiento exacto y manejo práctico de los aparatos telegráficos sistema Morse y Breguet.

Esta oposición sólo dará derecho para desempeñar plazas de Aspirantes segundos y para ascender en turno de antigüedad á la clase de Aspirantes primeros.

Art. 22. También podrá ingresarse en el Cuerpo de Comunicaciones por la categoría de Oficiales quintos de Administración civil, mediante oposición sobre las materias relacionadas con los servicios de Correos y Telégrafos que determina el reglamento. Los que ingresen como Oficiales acreditarán el conocimiento perfecto teórico y práctico de los aparatos sistema Breguet, Morse y Hughes.

Art. 23. Para cubrir las vacantes de

Aspirantes segundos, con arreglo y en las condiciones que se determinan en el artículo 21, se abrirá una convocatoria para los actuales empleados del Cuerpo de Correos, y si en ella no quedaran cubiertas todas las dichas vacantes, se convocará á otra, á la que podrán concurrir todos los extraños al Cuerpo.

Art. 24. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones por la categoría de Oficiales quintos, se verificará también por oposición, mediante convocatorias independientes, pudiendo concurrir á la primera tan sólo los actuales Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos; si no resultasen cubiertas todas las vacantes, se procederá á una segunda para los Aspirantes de Comunicaciones, procediéndose, en caso necesario, á una tercera y cuarta, la tercera para los actuales Aspirantes del Cuerpo de Correos y la cuarta para los extraños.

Art. 25. Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones que hayan acreditado su suficiencia en las materias á que alude el art. 22, podrán ascender en turno de antigüedad hasta la categoría de Oficiales primeros de Administración civil.

El Ministerio de la Gobernación determinará oportunamente los requisitos que han de reunir y suficiencia que deban demostrar para ser promovidos á las clases superiores.

Art. 26. Lo dispuesto en el artículo anterior no afectará en modo alguno á los actuales Oficiales y Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos que conservarán en toda su integridad los derechos que les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 27. La Dirección general publicará oportunamente los programas de las materias sobre que han de versar las oposiciones para ingreso por la categoría de Aspirantes y por la de Oficiales, y de los conocimientos que han de exigirse para ascenso de los Oficiales primeros de Administración civil á las categorías superiores.

Asimismo anunciará, siempre que las necesidades del servicio lo manden, convocatoria para la provisión de plazas de una y otra clase con dos meses de antelación á la fecha en que deben comenzar los ejercicios.

Art. 28. La nomenclatura del Cuerpo de Comunicaciones será la misma correspondiente al de Administración civil, despareciendo en su consecuencia las especiales con que actualmente se designan las categorías y clases de los funcionarios de Correos y Telégrafos.

Art. 29. El Ministro de la Gobernación publicará dentro del plazo de dos meses un reglamento para el régimen administrativo de las oficinas de Comunicaciones.

Hasta la publicación de dicho reglamento seguirán rigiendo los actualmente vigentes para los ramos de Correos y Telégrafos, y en caso de contradicción entre las disposiciones del uno y las del otro se observará el correspondiente al servicio de que se trate y á la procedencia del individuo á quien deba aplicarse.

Art. 30. Los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1890 sobre licencias temporales quedarán reformados con arreglo á las siguientes disposiciones.

En lo sucesivo podrá concederse á los funcionarios de una y otra procedencia la separación temporal del servicio por tiempo ilimitado y sin disfrute de sueldo alguno. El tiempo por el que disfruten esas licencias no les será de abono, ni se les

computará para la antigüedad ni podrán aspirar á los ascensos que por antigüedad les correspondan, y cuando vuelvan al Cuerpo ocuparán en él el mismo lugar que tenían cuando lo dejaron.

Art. 31. La mitad de las vacantes que se produzcan por concesión de licencias temporales se destinarán á la amortización si las necesidades del servicio lo permiten.

Art. 32. Los funcionarios que actualmente se encuentren en situación de supernumerarios se considerarán en uso de licencia temporal y limitada á los efectos de los artículos anteriores.

Art. 33. Se confirman las disposiciones vigentes sobre Auxiliares permanentes y temporeros de transmisión que seguirán formando un núcleo de funcionarios aparte del Cuerpo de Comunicaciones, con los mismos derechos y deberes que aquéllos les conceden é imponen.

Art. 34. La Dirección general procederá con urgencia á reunir en un mismo local los servicios de Comunicaciones que en lo sucesivo deban formar una sola dependencia, prefiriendo entre los actuales de uno y otro ramo los que mayores ventajas ofrezcan para el servicio, comodidades para el público y economía para el Tesoro, ó erigiendo nuevos edificios donde los actuales no reúnan las condiciones necesarias.

Asimismo procederá á la rescisión de los contratos sobre arrendamiento de locales que resulten sobrantes si fuese legalmente posible, y en otro caso practicará gestiones para conseguir el mismo resultado por mutuo consentimiento de las partes.

Art. 35. Los funcionarios que con arreglo á lo preceptuado en este decreto hayan de ser Jefes de oficinas de Comunicaciones se harán cargo bajo inventario por duplicado del mobiliario, fondos y documentación existente en aquélla, y remitirán uno de los ejemplares del mismo á la Dirección general con carácter de correspondencia certificada y en el más breve plazo posible.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Silvela.

(Gaceta 14 Agosto 1891.)

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

PROYECTO DE LEY

DE

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

(Continuación.)

ORDEN 3.º

Inutilidades físicas correspondientes al cráneo y al aparato nervioso cerebro-espinal

Núm. 37. Deformidades del cráneo ocasionadas por desarrollo vicioso del mismo ó de una de sus partes, que dificulten considerablemente el uso de las prendas reglamentarias destinadas á cubrir la cabeza.

Núm. 38. Lesiones del cráneo procedentes de heridas extensas ó fracturas de depresión, hundimiento ó falta de orificación de los huesos ó de su exfoliación ó

(1) Véase el Boletín de ayer.

extracción con trastorno considerable y evidente de las funciones encefálicas.

Núm. 39. Fungus de la dura madre caracterizado por síntomas objetivos y subjetivos.

Núm. 40. Hernia ó hernias de las meninges del cerebro ó del cerebelo.

ORDEN 4.º

Inutilidades físicas correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

Núm. 41. Falta ó pérdida completa de uno ó ambos labios.

Núm. 42. Falta ó pérdida parcial de los labios ó la división de éstos, que dificulten en sumo grado la emisión de la palabra ó determine pérdida continua y abundante de la saliva.

Núm. 43. Cicatrices de los labios ó carrillos con pérdida de substancia ó retracción de tejidos que imposibilite ó dificulten en sumo grado las funciones de dichos órganos.

Núm. 44. Adherencias anormales de los labios, de los carrillos ó de la lengua, que imposibiliten ó dificulten en sumo grado las funciones propias de estos órganos.

Núm. 45. Falta ó pérdida total de la mandíbula inferior.

Núm. 46. Falta ó pérdida parcial de cualquiera de las mandíbulas que dificulten considerablemente la masticación, la deglución ó la emisión de la palabra.

Núm. 47. Deformidades considerables, fracturas no consolidadas ó las consolidadas viciosamente, de cualquiera de los maxilares que dificulten en sumo grado las funciones á que contribuyen estos órganos.

Núm. 48. Pérdida de gran número de dientes y muelas, que haga imposible la masticación por no existir en las dos mandíbulas piezas dentarias oponibles, que coincidan con desnutrición general del individuo.

Núm. 49. Falta ó pérdida de la lengua, así como de una parte de ella que dificulte en sumo grado la masticación, la deglución ó la emisión de la palabra.

Núm. 50. División, hipertrofia ó atrofia de la lengua con trastornos evidentes considerables de la masticación, deglución ó fonación.

Núm. 51. Pérdida ó falta total del paladar.

Núm. 52. Falta ó pérdida parcial del paladar ó división del mismo que dificulte la deglución ó altere considerablemente la emisión de la palabra.

Núm. 53. Fístulas del exófago, estómago, hígado ó intestinos.

Núm. 54. Hernia ó hernias de las vísceras abdominales de todas especies y gradaciones.

Núm. 55. Neoplasmas voluminosos que tengan su asiento en el recto ó en el ano.

Núm. 56. Infartos voluminosos del hígado, del bazo ó del páncreas, con trastornos de la respiración ó la nutrición.

Núm. 57. Ascitis graduado, que coincida con desnutrición del individuo ó con síntomas de lesión visceral.

ORDEN 5.º

Inutilidades físicas correspondientes á los aparatos circulatorio y respiratorio

Núm. 58. Deformidad congénita ó adquirida de la nariz ó de las fosas nasales que altere considerablemente la voz y la respiración.

Núm. 59. Falta ó pérdida parcial de la nariz, de las paredes de las fosas nasa-

les ó de las de los senos maxilares que alteren considerablemente la voz y la respiración.

Núm. 60. Pérdida ó destrucción de la epiglotis con evidente dificultad en la deglución y la fonación.

Núm. 61. Deformidades del tórax que dificulten la circulación ó la respiración, entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco ó dificulten en alto grado el uso de las prendas de equipo y vestuario.

Núm. 62. Incurvaciones anterior y posterior ó lateral de la columna vertebral (cifosis, escoliosis, lordosis) que dificulten de una manera evidente la respiración ó la circulación, entorpezcan considerablemente los movimientos normales del tronco ó dificulten en alto grado el uso de las prendas de equipo y vestuario.

Núm. 63. Dislocación de las vértebras ó de las costillas con lesión considerable de la respiración ó de los movimientos del tronco y del raquis.

Núm. 64. Hernia ó hernias de los órganos, contenidas en la cavidad del tórax, de todas especies y gradaciones.

Núm. 65. Tuberculosis laringea ó pulmonar bien caracterizada por signos físicos.

Núm. 66. Aneurismas bien caracterizadas que por el calibre del vaso ó la importancia de la región en que tengan asiento entrañen evidente gravedad pronóstica.

Núm. 67. Varices voluminosas en gran número y de aspecto flexuoso y nudoso ó con marcada tendencia á la ulceración.

ORDEN 6.º

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor

Núm. 68. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de sus principales partes con lesión importante de sus funciones.

Núm. 69. Luxaciones antiguas, incompletamente reducidas ó sin reducir, de los principales huesos de las extremidades con importante lesión funcional de las mismas.

Núm. 70. Anquilosis completa de las principales articulaciones de las extremidades así como la incompleta que dificulte considerablemente las funciones de las expresadas articulaciones.

Núm. 71. Tumor blanco (artritis fungosa) de cualquiera de las principales articulaciones de las extremidades.

Núm. 72. Sección ó rotura de una ó varias masas musculares ó tendinosas sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesión funcional en órganos importantes.

Núm. 73. Disposiciones viciosas ó alteraciones anatómo-patológicas en la mano que imposibiliten el manejo del arma. Disposiciones viciosas ó alteraciones anatómo-patológicas del pie que imposibiliten el uso del calzado reglamentario ó dificulten la progresión.

Núm. 74. Dedo ó dedos supernumerarios que por su situación estorben ó dificulten el uso de la mano ó del pie.

Núm. 75. Falta completa de cualquiera de los pulgares. Falta completa del índice de la mano derecha. Falta de dos ó más falanges en dos ó más dedos de una misma mano. Falta de las falanges ungueales en los cuatro últimos dedos de una misma mano.

Núm. 76. Luxación completa é irreducible de la articulación metacarpo-fa-

lángica de cualquiera de los pulgares. Luxación completa é irreducible de la articulación metatarso-falángica de cualquiera de los dedos gruesos de los pies.

Núm. 77. Desviación graduada y anormal de la pelvis con grave lesión funcional.

Núm. 78. Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, siempre que esta diferencia sea mayor de cinco centímetros.

Núm. 79. Desviación muy graduada hacia adentro de las articulaciones femorotibia rotulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior con dificultad evidente de la progresión.

Núm. 80. Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones tibiotarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno, ó por cima de él, con dificultad evidente de la progresión.

Núm. 81. Pies deformes, conocidos con los nombres de varus, valgus, talus y equino, que hagan imposibles el uso del calzado ordinario y dificulten la progresión.

Núm. 82. Falta completa de los dedos gruesos de los pies, ó de dos ó más dedos de un mismo pie.

ORDEN 7.º

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión

Núm. 83. Tumores intraorbitarios en uno ó ambos ojos que determinando exorbitismo, priven de toda la visión ó reduzcan á menos de la mitad el campo ó la agudeza visuales.

Núm. 84. Estrechez de la abertura palpebral (clefarofluosis), sinequias palpebrales, ó sea unión viciosa de los párpados entre sí ó con el globo ocular (anguiloblefaron sinblefaron), que priven de toda, ó de la mayor parte de la visión ambos ojos.

Núm. 85. División de los párpados (coloboma palpebral) en ambos ojos con pérdida total de la visión ó reducción á menos de la mitad del campo ó la agudeza visuales.

Núm. 86. Cicatrices definitivas de los párpados que imposibiliten la visión ó que la impidan en su mayor parte en ambos ojos.

Núm. 87. Inversión de los párpados hacia fuera ó adentro (ectropioso entropión) con pérdida de toda ó la mayor parte de la visión en ambos ojos.

Núm. 88. Opacidades en ambas córneas, de tal densidad que imposibiliten la visión ó reduzcan á menos de la mitad el campo ó la agudeza visuales.

Núm. 89. Falta absoluta del iris (aniridia) multiplicidad de pupilas (poli-caria), división del iris (coloboma iridiáno) ó desprendimientos de este órgano, que imposibiliten la visión ó reduzcan á menos de la mitad el campo ó la agudeza visuales.

Núm. 90. Adherencias (sinequias) del iris anteriores ó posteriores que imposibiliten la visión ó reduzcan á menos de la mitad el campo de la agudeza visuales.

Núm. 91. Opacidades del cristalino ó de su cápsula (cataratas) que imposibiliten la visión ó reduzcan á menos de la mitad el campo ó la agudeza visuales en ambos ojos.

Núm. 92. Hidropesía del globo ocular (hidroftalmía) que imposibilite la visión, ó reduzca á menos de la mitad el campo

ó la agudeza visuales en uno ó en ambos ojos.

Núm. 93. Glaucoma absoluto en uno ó en ambos ojos.

Núm. 94. Pérdida de toda ó de la mayor parte de la visión que dependa de la existencia en cada uno de los ojos de alguno de los defectos, lesiones ó enfermedades incluidos como dobles para constituir causa de exclusión.

ORDEN 8.º

Inutilidades correspondientes al aparato genito-urinario

Núm. 95. Estado rudimentario de los órganos extensos de la procreación, con ausencia de los signos generales de la virilidad.

Núm. 96. Deformidad de los órganos de la generación impropriadamente conocida con el nombre de hermafroditismo.]

Núm. 97. Falta de ambos testes con ausencia de los atributos de la virilidad.

Núm. 98. Atrofia considerable de ambos testes ó de uno solo cuando haya falta ó pérdida del otro.

Núm. 99. Ectopia perinical de uno ó de ambos testes.

Núm. 100. Hidrocele congénito comunicante con la cavidad abdominal.

Núm. 101. Hipospadias ó pleurospadias situados desde la parte media á la raíz del miembro viril.

Epispadias cualquiera que sea su situación.

Núm. 102. Fistulas urinarias.

Núm. 103. Estrofia de la vejiga.

Clase tercera

Inutilidades físicas que determinan exclusión definitiva del servicio, y cuya declaración corresponde á las Comisiones mixtas de reclutamiento, atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de la observación preceptuada en los artículos del reglamento.

ORDEN 1.º

Inutilidades correspondientes á los tejidos cutáneo, celular y linfático

Núm. 104. Tumores que por su naturaleza ó carácter infestivo se consideran como malignos é incurables.

Núm. 105. Albinismo total y congénito con alteraciones permanentes en los órganos de la visión.

Núm. 106. Pelagra confirmada.

Núm. 107. Adenitis crónicas cervicales, voluminosas ó ulceradas y rebeldes á todo tratamiento.

Núm. 108. Tuberculosis bien caracterizada de los ganglios y vasos linfáticos.

ORDEN 2.º

Inutilidades correspondientes al aparato nervioso, cerebro especial

Núm. 109. Meningitis, encefalitis ó meningo-encefalitis crónicas bien caracterizadas.

Núm. 110. Defecto ó suspensión del desarrollo de las facultades psíquicas que den por resultado degeneraciones ó alienaciones mentales generales ó parciales congénitas (imbecilidad, idiotismo, bre-tinismo).

Núm. 111. Delirio crónico general (mania y melancolía crónicas) ó parcial (monomanía) perfectamente comprobados.

Núm. 112. Delirios periódicos intermitentes ó alternantes (locura circular doble, en que los accesos se suceden con corto intervalo, ó el periodo lúcido sea de escasa duración.

Núm. 113. Perversiones mentales, de

orden intelectual, moral y volitivo (locuras bien comprobadas y de curso crónico).

Núm. 114. Alienaciones mentales hereditarias ó adquiridas que determine la regresión ó desaparición de las facultades mentales. (Demencia).

Núm. 115. Parálisis general progresiva.

Núm. 116. Epilepsia idiopática bien confirmada, bajo cualquiera de sus formas clínicas.

Núm. 117. Parálisis agitante (enfermedad de Parkinson) bien caracterizada.

Núm. 118. Meningitis espinal crónica bien caracterizada.

Núm. 119. Mielitis sistemática anterior crónica (poliomielitis de la infancia y del adulto) con parálisis consecutivas.

Núm. 120. Esclerosis espinales antrolaterales ó laterales, con amiotrofias (amiotróficas) ó con contracturas musculares (espásticas).

Núm. 121. Parálisis pseudo-hipertróficas bien caracterizadas.

Núm. 122. Esclerosis espinal ó cerebro-espinal, en placas, bien comprobada.

Núm. 123. Mielitis difusa crónica en todas sus formas anatómicas.

Núm. 124. Catalepsia bien comprobada y de accesos frecuentes ó prolongados.

Núm. 125. Atrofia muscular evidentemente progresiva, cualquiera que sea su origen.

Núm. 126. Esclerosis espinal posterior ó sea atasia locomotriz progresiva bien caracterizada.

ORDEN 3.º

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos

Núm. 127. Neoplasmas de los labios, encías y carrillos y suelo ó plano de la boca, que por su volumen produzcan notable deformidad ó trastorno en las funciones, así como las que por su naturaleza ofrezcan gravedad ó se consideren incurables.

Núm. 128. Estrecheces graduados y permanentes del exófago, comprobados por el cateterismo.

Núm. 129. Vómitos incoercibles y con alteración profunda de la nutrición.

Núm. 130. Gastritis, enteritis ó peritonitis crónicas rebeldes y con graves trastornos en la digestión y nutrición.

Núm. 131. Disenteria crónica y rebelde al tratamiento.

Núm. 132. Procecidencia habitual é irreducible del recto.

Núm. 133. Estrecheces considerable y permanente del recto ó del ano.

Núm. 134. Ulceras permanentes del recto ó del ano, dependientes de vicios constitucionales y rebeldes á todo método curativo.

Núm. 135. Incontinencia permanente de las materias fecales.

Núm. 136. Hemorroides acompañadas de pérdidas sanguíneas graduadas y frecuentes de fungosidades ó ulceración de la mucosa, ó con síntomas de inflamación crónica.

Núm. 137. Fistula de ano completas. Fistulas de ano incompletas; de comprobada cronicidad y rebeldía ó que hayan determinado extensa denudación del recto.

Núm. 138. Hepatitis, esplenitis ó pancreatitis crónica rebelde y con trastornos graves en la digestión y nutrición.

Núm. 139. Procesos morbosos neoplásicos degenerativos, ó escleróticos bien comprobados, de uno ó más órganos de

las que constituyen el aparato digestivo con trastorno grave y evidente de la digestión.

Núm. 140. Quistes hidatídicos del hígado ó del bazo caracterizados por síntomas locales y generales.

Núm. 141. Tuberculosis intestinal ó mesentérica, bien comprobadas.

Núm. 142. Tumores intra-abdominales, con trastornos evidentes de la nutrición.

ORDEN 4.º

Inutilidades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio.

Núm. 143. Rinitis crónica que determine el ceno, ó sea causa de flujos purulentos permanentes.

Núm. 144. Pólipo ó pólipos implantados en cualquiera de los órganos respiratorios que por su situación ó volumen, dificulten permanentemente y en alto grado la respiración, ó por su naturaleza sean causa de extenuación, por las hemorragias que produzcan.

Núm. 145. Tartamudez muy graduada ó mulez, ambas permanentes y bien comprobadas.

Núm. 146. Procesos morbosos, inflamatorios ó ulcerosos, crónicos de la laringe ó de la tráquea, con trastornos evidentes y considerables de la respiración.

Núm. 147. Estrechez (estenosis) de la laringe ó de la tráquea ó deformidad de las mismas, que determinen evidente dificultad de la fonación y respiración.

Núm. 148. Preuresia, pulmonía ó bronquitis crónicas caracterizadas por síntomas locales físicos y trastornos generales.

Núm. 149. Tuberculosis de uno ó más órganos del aparato respiratorio, cualquiera que sea el período de su evolución, bien comprobada.

Núm. 150. Enfisema pulmonar crónico, bien comprobado.

Núm. 151. Asma crónico ó de accesos frecuentes bien caracterizado.

Núm. 152. Ectopia cardiaca con trastornos evidentes en la circulación y respiración.

Núm. 153. Pericarditis crónica bien comprobada. Hidropericardias, crónicas y graduadas.

Núm. 154. Miocarditis crónica, bajo todas sus formas, bien caracterizada.

Núm. 155. Hipertrofia del corazón bien comprobada por síntomas objetivos.

Núm. 156. Endocarditis crónica con lesiones óricas y valvulares bien comprobadas.

Núm. 157. Lesiones orgánicas de los grandes vasos que evidentemente dificulten ó trastornen la circulación y la respiración.

Núm. 158. Angina de pecho (estenocardia) y de accesos frecuentes.

ORDEN 5.º

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor

Núm. 159. Osteomielitis crónica y permanente de los huesos de las extremidades.

Núm. 160. Sinovitis tendinosa crónica y de naturaleza fungosa, con grave lesión funcional.

Núm. 161. Distensiones y relajaciones articulares con debilidad notable de la articulación ó desviación del miembro correspondiente que determinen grave lesión funcional.

Núm. 162. Mal perforante del pie, de carácter permanente.

Núm. 163. Gangrena simétrica de las

extremidades (asfixia local) bien caracterizada.

ORDEN 6.º

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión

Núm. 164. Eucatus fungoso en ambos ojos.

Núm. 165. Inflammaciones crónicas de la esclerótica, el iris, la coroides, la retina ó el nervio óptico, evidentemente rebeldes en ambos ojos.

Núm. 166. Estrecheces de los conductos lagrimales en ambos ojos, ya comprobadas por el cateterismo y que determinen epifora graduada y habitual.

Núm. 167. Exudados pupilares que determinando atresia permanente imposibiliten la visión ó reduzcan á menos de la mitad el campo, ó la agudeza visuales en ambos ojos.

Núm. 168. Colobomacoroides con pérdida total de la visión ó que reduzca á menos de la mitad el campo ó la agudeza visuales en ambos ojos.

Núm. 169. Glaucoma primitivo ó secundario bien caracterizado en uno ó ambos ojos.

Núm. 170. Desprendimiento de la retina en ambos ojos.

Núm. 171. Atrofia de la pupila del nervio óptico, con pérdida absoluta de la visión ó reducción á menos de la mitad del campo ó la agudeza visuales en ambos ojos.

Núm. 172. Miopía en ambos ojos en seis ó más dioptrías, cuya graduación se determine por la exploración objetiva durante los instrumentos apropiados, y se deduzca también científicamente del examen ó análisis subjetivo.

(Considérase incluido en este número el estafiloma pelucido de ambas córneas, siempre que produzcan la miopía con la graduación indicada).

Núm. 173. Hipermetropía de seis ó más dioptrías, cuya graduación se determine por la exploración objetiva mediante los instrumentos apropiados, y se deduzca también científicamente del examen ó análisis subjetivo, en ambos ojos.

(Considérase incluida en este número la falta de cristalino en ambos ojos, siempre que la hipermetropía consiguiente alcance la graduación indicada).

Núm. 174. Astigmatismo que imposibilite la visión ó la reduzca á menos de la mitad en ambos ojos.

Núm. 175. Amaurosis perfectamente comprobadas en ambos ojos.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento—Instrucción pública

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 18 de Julio último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con esta fecha, me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á esta Superioridad por varios Gobernadores de provincia, y con el fin de informar y facilitar la ejecución de los preceptos contenidos en el segundo párrafo del art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, que deberán aplicarse á todos los Ayuntamientos deudores por obligaciones de la primera enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los Gobernadores, puestos de acuerdo con los Delegados de Hacienda, designarán para la recaudación de los recargos á los mismos recaudadores que están destinados á la cobranza del cupo del Tesoro, abonándoseles el premio correspondiente.

2.º Cuando esto no fuere posible, los Gobernadores nombrarán Delegados especiales que se encarguen de la expresada recaudación de los recargos, con igual premio.

3.º Si tampoco esto pudiera ser por la escasa importancia de los recargos ó por cualquier otro accidente, se utilizará á los mismos recaudadores de los Ayuntamientos, dándoles el carácter de Delegados del Gobierno para los efectos del expresado artículo 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y previniéndoles que incurrirán en la responsabilidad consiguiente por distracción de fondos de su legítima aplicación si entregaren suma alguna á los respectivos Ayuntamientos.

4.º Los fondos que hicieran efectivos los nombrados de cualquiera de las tres maneras que quedan establecidas, deberán ingresarse sin excusa alguna en la Caja provincial de primera enseñanza, la cual destinará su importe al pago de las cantidades que se adeude á los Maestros, abonando primero el personal corriente y destinando lo que resultase sobrante á la extinción de los atrasos, con preferencia del personal al material.

5.º Cuando los Ayuntamientos quedan solventes, se pondrá á su disposición sin demora alguna las cantidades que resulten á su favor.

6.º A los Alcaldes y Ayuntamientos que de cualquier modo entorpeciesen el cumplimiento de esta Real orden ó dejaren de prestar el auxilio necesario á los recaudadores de recargos, se les exigirá la responsabilidad á que haya lugar, que los Gobernadores harán efectiva por todos los medios que autorizan las leyes, decretando la suspensión y remitiendo el tanto de culpa á los Tribunales, si por desobediencia ó por cualquiera otro acto ú omisiones punibles dieren lugar á ello.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 12 de Agosto de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

COMISION PROVINCIAL

SUBASTA DE MÁS DE 15.000 PESETAS

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 10 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pan que necesite el Asilo de las Mercedes hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 154.042 kilogramos, bajo el siguiente:

Pliego de condiciones

1.º El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893, todo el pan necesario en el Asilo

de las Mercedes, cuyo consumo se calcula en 154.042 kilogramos.

2.º El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad, ó igual al mejor que de su clase se expenda al público en las principales tahonas de esta Corte, de trigo candeal, sin mezcla de otro ni substancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de eusanche y el peso conforme á lo dispuesto en los reglamentos y Ordenanzas municipales. En iguales condiciones y precios que el pan candeal el contratista suministrará el llamado francés ó panecillos largos para desayuno.

3.º Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas á juicio de tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista en el término que se le indique, y entregando otro género que las reuna, procediéndose de no verificarlo á adquirirlo por su cuenta en la forma que la urgencia del servicio exija.

4.º Será cuenta del proveedor la conducción del pan al Establecimiento indicado, verificándose á las seis de la mañana desde 1.º de Abril á 30 de Septiembre, y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. Por faltar á la hora fijada para la entrega diaria ó del suministro de un día, incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego.

5.º El precio del kilogramo de pan candeal ó francés será el que que le fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de cuarenta céntimos de peseta el kilogramo de una ú otra clase, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos de la Corporación.

6.º Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.º El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.º Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.º Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de tres mil ochenta pesetas ochenta y cuatro céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.º Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de

celebrar la subasta y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.º Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.º Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.º, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.º Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10.º En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.º establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11.º Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.º Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de apercebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13.º Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este úl-

timo caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta

después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

15. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 10 de Agosto de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro del pan que necesite el Asilo de las Mercedes hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 134.042 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra)... el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, J. Cortina.

Junta provincial de Instrucción pública

El Ilmo. Sr. Inspector general de enseñanza dirige á esta Junta la siguiente circular:

«Pesadas de suyo las tareas escolares, y estériles de todo punto los trabajos empleados por el profesorado de primera enseñanza durante la época canicular, ya por la irregular asistencia de los alumnos, ya principalmente por las malas condiciones higiénicas de la mayoría de los locales destinados á la enseñanza, el Gobierno de S. M., celoso siempre por el bien de la respetable clase del profesorado, creyó conveniente y hasta de justicia, conceder por medio de una ley votada en Cortes, vacación completa á las escuelas primarias, para que maestros y discípulos pudieran reparar con el descanso sus gastadas fuerzas y energías y emprender de nuevo las tareas con más vigor al comenzar el siguiente curso escolar,

La disposición adoptada por el Gobierno para regularizar este servicio, asimilando en cierto modo las escuelas de primera enseñanza á los demás establecimientos docentes, no podía ser ni más acertada, ni más equitativa, puesto que todos venían disfrutando sin traba ni restricción alguna el beneficio de las vacaciones, y las escuelas de primera enseñanza quedaban sujetas á la facultad discrecional de las Juntas locales ó á las provinciales en los casos de reclamación justificada.

Por estas y otras razones de altísima consideración, se votó en Cortes y S. M. el Rey sancionó la Ley de 16 de Julio de 1887, cuyo art. 1.º literalmente dice así:

«Las escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.»

Como se ve, pues, la vacación de las escuelas públicas quedó de hecho autorizada y preceptuada de un modo terminante por espacio de cuarenta y cinco días durante el curso del año, pero sin determinar el tiempo ó época más á propósito para llevarla á efecto, y de aquí la necesidad de que el Gobierno la fijase, para lo cual dictó la Real orden de 19 de Julio de 1887, marcando por este año el periodo que media desde el 24 de Julio hasta el 6 de Septiembre inclusive; pidiendo á la vez informes á los Rectores y Juntas provinciales de Instrucción pública acerca del tiempo que convendría señalar en adelante para la vacación de las escuelas en las respectivas provincias.

Reunidos estos antecedentes é informes, se dictó con carácter definitivo la Real orden 6 de Julio de 1888, que de una manera explícita y concluyente determina que se fije para todas las provincias los cuarenta y cinco días de *vacación completa* comprendidos desde el 18 de Julio hasta el 31 de Agosto, ambos inclusive.

Mes como quiera hay algunos maestros de escuela pública, que atentos únicamente á su medro personal, sin miramientos á sus compañeros de profesión y prescindiendo en absoluto de lo preceptuado en la ley, continúan dando las clases escolares durante la vacación canicular, en los locales de las escuelas á las mismas horas que en las épocas ordinarias y hasta utilizando el mobiliario y material de enseñanza bajo la especiosa forma de lecciones particulares para los alumnos que abonan una retribución convencional; y estos actos abusivos originan, á no dudar, antagonismos y disensiones entre los maestros de una misma localidad y aun entre los de los inmediatos, dando lugar á veces á censuras más ó menos acres de parte de los vecinos por la divergencia de criterio que observan los maestros al llevar sus funciones; esta Inspección general está en el caso de excitar el celo de las Juntas provinciales de Instrucción pública y de los Inspectores de primera enseñanza, para que se sirvan tomar las medidas oportunas, á fin de que tenga exacto cumplimiento la ley; esperando se sirvan dar cuenta á este centro de cualquier infracción ú omisión que conozcan, para en su vista ponerlo en conocimiento de la Superioridad á los efectos que procedan.»

Y para que llegue á conocimiento de las Autoridades locales y Maestros de primera enseñanza, he dispuesto la inserción de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL.

Madrid á 13 de Agosto de 1891.—El Presidente, El Marqués de Viana.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

AYUNTAMIENTOS

Montejo de la Sierra

De la propiedad de Santiago González, vecino de Arcones, provincia de Segovia, ha desaparecido una yegua del punto nombrado Pedragoso, jurisdicción de Santo Tomé del Puerto, cuyas señas son las siguientes:

Pelo negro, alzada seis y media cuartas, cerrada, con hierros en la nalga de-

recha y en la izquierda, con una estrella en la frente, con los labios algo blancos y lunares en los costillares, desherrala.

Montejo de la Sierra 10 de Agosto de 1891.—El Alcalde, P. A., Pedro Ayala.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Joaquín Barceló Algarra, de cuarenta y dos años, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1891.—V.º B.º — Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á un tal Yordi, de oficio matarife; Manuel López y López, de diez y ocho años, mozo de cuerda; Antonio Fernández Alvarez; José Paucher y Antonio Losada, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto 1891.—V.º B.º — Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

Dirección general de la Deuda pública

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito constituido en la Caja general del ramo en 31 de Diciembre de 1882, como de la propiedad de D. Arturo Fernández Encinillas, para garantizar á D. Salvador de la Fuente Spelleri, en la contrata de las obras de la carretera de Arcos á Veger, sección de Medina á Veger (Cádiz), importante en 42.500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al indicado depósito, señalado con los números 152.953 de entrada y 36.335 de registro.

Madrid 8 de Agosto de 1891.—El Director general, El Marqués de Goicoechea.

Debiendo ingresar en el Tesoro dos depósitos constituidos en la Caja del ramo en 1.º de Julio y 14 de Agosto de 1890, por D. Manuel Fernández Pereira, para garantizar la contrata de acopios para conservación en 1889-90 de la carretera de Nacela á Campos de Villa de Quiroga, provincia de Lugo, importantes 425 y 88 pesetas en metálico respectivamente; esta Dirección general, de conformidad con lo determinado en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anulen, quedando sin ningún valor ni efecto los resguardos correspondientes á los expresados depósitos, señalados con los números 209.453 y 210.289 de entrada y 44.823 y 45.019 de registro.

Madrid 10 de Agosto de 1891.—El Director general, El Marqués de Goicoechea.

MADRID: 1891.—Esc. Tip. del Hospicio.